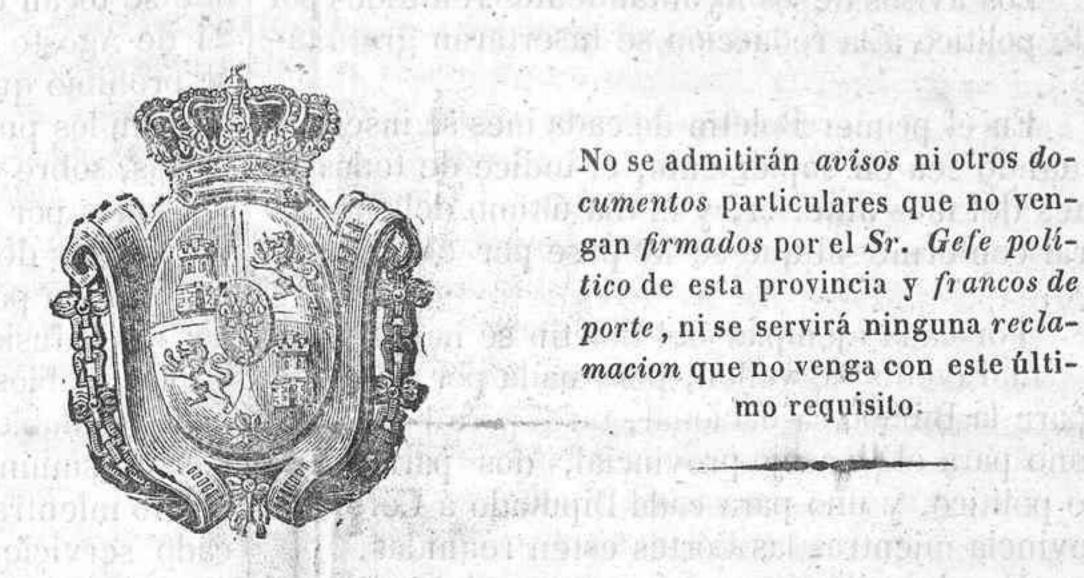
Este Periódico se publica los Lunes, MIÉRCOLES y SÁBADOS de cada semana.

Los Ayuntamientos pagarán 39 rs. y 4 mrs. anticipados en cada trimestre; 10 rs. con 2 mrs. en cada mes los particulares de esta capital, y 16 rs. y 2 mrs. los de fuera, franco de porte.



No se admitirán avisos ni otros documentos particulares que no vengan firmados por el Sr. Gefe político de esta provincia y francos de porte, ni se servirá ninguna reclamacion que no venga con este último requisito.

The state of the s

OFICIAL DE CACERES. BOLETIN

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 147.

Convocando la Diputacion provincial para la segunda reunion ordinaria del corriente año.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica, con fecha 21 del actual, la real órden que sigue:

S. M. la Reina se ha dignado espedir el real decreto siguiente:—Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de 8 de Enero de 1845, vengo en convocar á las Diputaciones provinciales para que celebren su segunda reunion ordinaria en el presente año, terminada que sea la estraordinaria á que fueron convocadas por mi real decreto de 30 de Agosto último. Dado en Palacio á 20 de Setiembre de 1848.= Está rubricado de la Real mano. = El Ministro de Marina, encargado interinamente del Ministerio de la Gobernacion del Reino, Mariano Roca de Togores.-De real orden lo comunico a V.S. para los efectos correspondientes.

En su cumplimiento, y habiéndose disuelto la Diputacion, he señalado el 12 del próximo Octubre para que dé principio à sus sesiones. Lo que se hace público por medio del Boletin oficial de esta provincia, á fin de que las autoridades, corporaciones y particulares que quieran dirigir alguna reclamacion á la Diputacion, sobre los negocios de que con arreglo á la ley debe conocer, puedan verificarlo para dicho dia, en la inteligencia de que las sesiones terminarán el 31 del mismo mes. Cáceres 28 de Setiembre de 1848. =Juan Muñoz Guerra.

CIRCULAR NUMERO 118.

Anunciando la subasta de la impresion del Boletin oficial de esta provincia para el año de 1849.

Conforme con lo prevenido en la real órden de 3 l

de Setiembre de 1846, se subasta la impresion del Boletin oficial de esta provincia en el próximo año de 1849. El remate y adjudicacion ha de tener efecto en la Secretaría de este Gobierno político el primer Domingo del mes de Noviembre préximo, á las tres de su tarde. Si alguna persona quisiere interesarse en espresado remate, dirigirá sus proposiciones á este Gobierno político en los términos que á continuacion se espresan, pero dentro del mes de Octubre próximo. Cáceres 27 de Setiembre de 1848.=Juan Muñoz Guerra.

CONDICIONES

que han de tener todos los pliegos de proposiciones que se presenten relativos á la subasta del Boletin oficial de esta provincia.

1.ª Don N. de N., vecino de..... propone redactar y publicar el Boletin oficial de la provincia de..... los Lúnes, Miércoles y Sábados de todo el año de 1849, y repartirlo por su cuenta y riesgo á los suscritores de la Capital en los mismos dias, enviándole por el correo mas inmediato al de su publicacion, á los demas pueblos y suscritores.

2.ª Ha de insertar en el Boletin bajo el epígrafe de artículo de oficio, todos los anuncios, circulares y documentos que se le remitan antes de las tres de la tarde del dia anterior á la publicacion, con las formalidades prevenidas en la real órden de 6 de Abril de 1839, y las que le dirijan los Capitanes generales de los distritos militares en virtud de la autorizacion que se les concedió por la de 9 de Agosto del mismo año.

3.ª El tamaño del Boletin ha de ser de á pliego de marquilla número 3, tirado en buen papel, de letra llamada de lectura, y cada plana llevará dos columnas de sesenta y ocho líneas cada una.

4.ª Cuando en el Boletin ordinario no cupiese alguna órden, reglamento etc., ni aun en letra glosilla, se aumentará por cuenta del redactor el pliego ó pliegos necesarios para que no se interrumpa la insercion si el Gefe político la considera urgente.

5.ª Los anuncios relativos á Amortizacion se insertarán conforme á lo prevenido en la real órden de

8 de Julio de 1838.

6.ª Se darán Boletines estraordinarios cuando el

Gefe político considere que no puede demorarse la principal de alguna órden

circulacion de alguna órden.

7.ª Los avisos de los Ayuntamientos remitidos por el Gefe político á la redaccion se insertarán gratuitamente.

8.ª En el primer Boletin de cada mes se insertará aun cuando sea en suplemento, el índice de todas las órdenes del mes anterior, y el dia último del año uno general conforme al que se le pase por el Gobierno político.

9.ª Por cada ejemplar del Boletin se ha de pagar maravedís de vellon, pero nada por un ejemplar para la Biblioteca nacional, otro para la provincial, uno para el Consejo provincial, dos para el Gobierno político, y uno para cada Diputado á Córtes de la provincia mientras las Córtes estén reunidas.

10. Ha de cobrar por trimestres adelantados el precio de las suscriciones de los pueblos, segun la nota de estos que le pasará el Gefe político, al precio indicado, entendiéndose directamente con los Alcaldes, á quienes será de abono este gasto, cuya satisfaccion no sufrirá demora en caso alguno.

44. Se obliga el proponente á otorgar la correspondiente escritura de fianza á satisfaccion del Gefe político por el importe de la mitad de las suscriciones

de los Ayuntamientos.

12. Los gastos de la escritura de fianza serán de

cuenta del proponente.

13. Si se presentára otra ú otras proposiciones iguales en el precio de cada ejemplar del Boletin, se conforma el proponente en que la suerte decidida la persona á quien se ha de adjudicar; pero si la proposicion igual fuere hecha por el actual empresario del Boletin, será esta preferida sin dar lugar al sorteo.

(Fecha y firma del que haga la propuesta).

ANUNCIO.

Sobre estravio de un buey.

En comunicacion que dirige el Alcalde constitucional de Deleitosa al Gefe civil del distrito de Plasencia, le dice, que de la boyada de aquel pueblo ha desaparecido el 7 del que fina, un buey de las señas siguientes: Edad ocho años, pelo colorado, bezos negros, orejisano, muy doble, y con una campanilla.

Y en conformidad á lo que se me pide por el referido Gefe civil, en oficio de 28 de este mes, he dispuesto hácerlo público por el Boletin oficial con objeto de que pueda lograrse noticia del paradero del buey, y que llegue á conocimiento de su dueño don Vicente García. Cáceres 30 de Setiembre de 1848. — Juan Muñoz Guerra.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 115.

Real órden que contiene las disposiciones referentes al modo de hacerse por los pueblos el suministro á las tropas, y al abono de su importe en cuenta de contribuciones y con cargo á la consignacion corriente de guerra.

El Ministerio de Hacienda, con la fecha que aparece, me dice lo que sigue:

Con esta fecha digo al Sr. Ministro de la Guerra lo

siguiente: - Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina del espediente instruido acerca de los inconvenientes que se tocan en la ejecucion de las reales órdenes de 21 de Agosto de 1847 y 24 de Mayo último, en que se prohibió que de los fondos de contribuciones anticipasen los pueblos el importe de los suministros á las tropas, sobre cuyo particular se han promovido reclamaciones por los Gefes políticos, Intendentes de Rentas y Gefes de Hacienda militar; y considerando S. M. que si bien por aquellas disposiciones se trató de alejar la confusion y desórden que ofrecía en la cuenta de los pueblos el sistema de cantidades en suspenso ó no apremiables, bajo el concepto de tenerlas invertidas en suministros, no es posible llevarlas á debido efecto mientras la Hacienda militar no atienda al indicado servicio en todos los puntos del Reino por arriendo, ó nombrando factores y encargados, y en su defecto proveyendo á los Gefes de las tropas, Comisarios ó Habilitados, de los fondos que necesiten para adquirir el suministro; y considerando tambien que ínterin esto suceda no puede relevarse á los pueblos de hacer el anticipo en cuestion, se ha dignado por estas razones resolver S. M. despues de haberse puesto de acuerdo este Ministerio con el del digno cargo de V. E. acerca del asunto, que se modifiquen las reales disposiciones antes citadas, observándose en su lugar las contenidas en los artículo siguientes:

Artículo 1.º En los pueblos donde no haya establecidas factorías por contrata ó de cuenta directa de la Administración militar, continuarán como hasta aquí los Ayuntamientos haciendo el suministro á las tropas del Ejército y Guardia civil, con arreglo á los pasapor-

tes con que estas caminen.

Art. 2.º Al percibir los Gefes de los cuerpos, destacamentos ó partidas, y los individuos sueltos del Ejército ó Guardia civil, los efectos ó especies del suministro, facilitarán á los Ayuntamientos un recibo por cada una de las especies que les entreguen, espresivo del número de raciones de cada una de aquellas, del Regimiento, Batallon ó Escuadron y Compañía á que pertenezcan los individuos suministrados, y con las demas formalidades correspondientes, con cuyo objeto se harán conocer á los pueblos las disposiciones y modelos á que en este punto deben arreglarse y se hallen establecidos ó puedan establecer las Oficinas de la Hacienda militar.

Art. 3.º El valor de los suministros que cada pueblo haga á las tropas del Ejército y Guardia civil, se le admitirá como metálico por las Oficinas de Rentas en cuenta de sus cupos corrientes de contribuciones.

Art. 4.º Los precios á que deban abonarse á los pueblos las especies del suministro, ó sea la racion de pan, la fanega de cebada, y la arroba de paja, se fijarán por el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de cada provincia. Este señalamiento se hará por trimestres con quince dias de anticipacion en cada uno, debiendo publicarle los Gefes políticos en los Boletines oficiales sin demora alguna para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de él.

Art. 5.º Será obligacion del Consejo provincial pasar por conducto de su Presidente certificacion de dichos precios al Intendente de Rentas y al Comisario de Guerra respectivos para que obre los efectos opor-

tunos en sus dependencias.

Art. 6.º Los recibos de los suministros que hagan los pueblos los presentarán los Ayuntamientos encarpetados por especies y con una relacion que los comprenda todos, suscrita por el Secretario de la corpo-

racion y visada por el Alcalde, espresando su impor- recibos con la correspondiente nota que fije la causa te en reales vellon á los precios fijados por el Consejo provincial. La presentacion de que se trata tendrá lugar en las Administraciones de Contribuciones Directas ó Indirectas, de cuyos ramos se hubiese pagado respectivamente el suministro, ó en ambas á la

vez si alcanzase á todos el suplemento.

Art. 7.º Las Administraciones de Contribuciones pasarán en el acto dichas relaciones y recibos por conducto del Intendente, al Comisario de Guerra de la provincia para que los examine, y hallándolos conformes estienda desde luego y remita al mismo Intendente una certificacion espresiva del valor de los suministros, devolviendo tambien cualquiera recibo que no fuese admisible ó que necesitase de algunas aclaraciones para su abono, sin perjuicio de pasar al mismo tiempo los comprendidos en la certificación que espida á las Oficinas de la Administracion militar del distrito de que dependa para los fines consiguientes y que se forme cargo de su importe.

Art. 8.º Los Comisarios de Guerra no dilatarán nunca ni por motivo alguno la estension y envío de dichas certificaciones á los Intendentes de provincia en un plazo mayor que el de quince dias, á contar desde la fecha en que les fuesen pasados los recibos, bajo la pena de responder ellos de su importe si estralimitasen el plazo, con cuyo objeto obtendrán de las Oficinas de Rentas cualquier auxilio del personal en los casos estraordinarios de acumulárseles inmensidad de recibos que no puedan absolutamente reconocer

en dicho término.

Art. 9.º Recibidas que sean por los Intendentes las certificaciones que espidan los Comisarios de Guerra, las dirigirán á las respectivas Oficinas de Rentas para que produzcan abono en las contribuciones de los pueblos interesados, con cargo á la consignacion corriente de guerra.

Art. 10. Las Secciones de Contabilidad acompañarán á sus cuentas mensuales las citadas certificaciones para que la Contaduría general del Reino las pase á la Intendencia general militar, y obtenga en su equivalencia las cartas de pago que corresponden en abo-

no de la espresada consignacion corriente de guerra. Art. 11. Los recibos que pudieren desechar por inadmisibles los Comisarios de Guerra ó de que reclamaren aclaraciones, volverán á los Ayuntamientos, por conducto de los Intendentes y Administradores respectivos, á fin de que apronten su importe en el primer caso, ó que salvados en el segundo los defectos que contengan, los pueda presentar de nuevo para su abono, sin que por eso deje de espedirse la certificacion de los abonables.

Art. 12. Una vez aceptados los recibos de que se trata por los Comisarios de Guerra, quedarán relevados los Ayuntamientos de toda responsabilidad ulterior, á menos que dentro de un plazo de ocho meses, á contar desde la fecha de la certificacion librada por aquellos, reclamen las Oficinas militares del distrito el reintegro del todo ó parte del suministro que no

fuere admisible.

Art. 13. Cuando llegue este caso, y despues de apurar sin fruto la Administracion militar cuantos medios esten á su alcance para ver de legitimar los espresados suministros, devolverá los recibos desechados al Comisario de Guerra de la provincia á que pertenezca el pueblo cuyo suministro le esté abonado, á fin de que descuente su importe en la primera liquidacion que se practique, sin perjuicio de dirigir dichos de suinadmision al Intendente de Rentas respectivo para que los haga llegar á poder de los pueblos y exija su reintegro en metálico, si antes no se hubiese llevado á efecto por el Comisario de Guerra en la forma antes espresada.

Art. 14. Siendo obligatorio de los Ayuntamientos el pago de sus contribuciones en el segundo mes de cada trimestre, solo se les dejarán de exigir dentro de este segundo mes del total importe de los cupos trimestrales aquellas cantidades á que asciendan los suministros que hasta entonces hubiesen ejecutado, y acrediten con los recibos y relacion que han de en-

tregar, segun va dispuesto en el artículo 6.º

Art. 15. Y finalmente, los Ayuntamientos que dilaten la presentacion á las Administraciones de Rentas de los recibos que se les entreguen de las especies suministradas por un plazo que esceda de tres meses, á contar desde la fecha de los recibos, perderán el derecho á su abono por no deber en caso alguno retrasar mas tiempo la presentación que podrán tambien verificar á medida que vayan haciendo el suministro. De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento, y que se sirva hacer las prevenciones conducentes á las Oficinas generales y de distrito de la Hacienda militar para que tenga exacto cumplimiento lo dispuesto por S. M.; bajo el concepto de que tambien se circula por este Ministerio á las de Rentas, y se traslada ademas para el mismo fin en la parte que le es respectiva al de la Gobernacion del Reino. — De la propia real órden lo traslado á V. S. para su puntual observancia en la parte que le toca, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1848.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para inteligencia de los Ayuntamientos de la provincia, á fin de que tenga el mas exacto cumplimiento. Cáceres 27 de Setiembre de 1848. = 1. I., Manuel Chamarro.

SALAMANCA.

Anunciando la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año próximo de 1849, la cual ha de verificarse en el primer Domingo de Noviembre venidero.

Debiendo procederse á la subasta del Boletin oficial de esta provincia para el año venidero de 1849, con sujecion á lo prevenido en la real órden de 3 de Setiembre de 4846, inserta en el Boletin oficial de 15 del mismo mes y año, he dispuesto hacer saber por el presente anuncio que las personas que gusten interesarse en ella deben dirigir sus proposiciones á este Gobierno político, arreglándose á las bases que la citada real órden contiene; en la inteligencia, que dicha subasta se verificará el primer Domingo de Noviembre próximo, á las tres de la tarde, en el local de las oficinas de este Gobierno político. Salamança 22 de Setiembre de 1848. = Francisco Paez de la Cadena.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE AVILA;

Debiendo procederse á la subasta del Boletin ofi-

cial de esta provincia para el año próximo de 4849, con sujecion á la real órden de 3 de Setiembre de 1846, las personas que gusten interesarse en ella, dirigirán á este Gobierno político sus proposiciones, arregladas al modelo que contiene dicha real órden, salvas las modificaciones siguientes: 1.ª Que el Boletin se publicará los Mártes, Jueves y Sábados: 2.ª Que se imprimirá en papel de marca ordinaria; y 3.ª Que ademas de los ejemplares que debe dar gratis el empresario, segun la condicion 9.ª del referido modelo, ha de facilitar tambien gratis uno para el Comisario de Proteccion y Seguridad y otro para cada mesa de la Secretaría de este Gobierno político; todo segun lo dispuesto por la superioridad.

Lo que se hace saber al público, advirtiendo que la subasta tendrá efecto el primer Domingo de Noviembre inmediato, á las tres de su tarde. Avila 26 de Setiembre de 1848.—Felipe Benicio Diaz.

Don Manuel Chamarro, Intendente y Subdelegado interino de Rentas de esta provincia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo mandado por la Direccion general de Contribuciones Indirectas, se saca á la subasta, que ha de tener lugar en estacapital, de diez á doce de la mañana del dia 15 de Octubre próximo, en los estrados del Juzgado, la construccion de doscientos cincuenta y seis libros para la inscripciones de traslados de dominio, arriendos y subarriendos, ó índices; cuya subasta á de celebrarse con entera sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Escribanía del infrascrito.

Lo que se hace saber para inteligencia de las personas que quieran interesarse en la subasta. Cáceres 28 de Setiembre de 1848.—Manuel Chamarro.—Por mandado de su señoría, Juan Francisco Campos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARANDILLA.

No habiéndose presentado al llamamiento y declaracion de soldados por el cupo de este pueblo, en el presente reemplazo, Andres Gonzalez, hijo de Gines y de María Micor, natural de la ciudad de Málaga, en la provincia de Andalucía, de estado soltero, de oficio lañador, de edad de diez y nueve años, su estatura, al parecer, mayor de cinco pies menos una pulgada, pelo castaño, ojos idem, nariz ancha, barba ninguna, cara redonda, color bueno; incluido en el alistamiento del mismo, sin embargo de las diligencias practicadas en su busca para citarle, acordó este Ayuntamiento suplicar, como lo hago por el presente á los señores Alcaldes de esta provincia, que si se encontrare en alguno de sus respectivos pueblos, se sirvan requerirle se presente ante esta corporacion ó ante el Consejo provincial, en el término de diez dias, contados desde la fecha del Boletin en que se inserte este anuncio; advirtiéndole, que en otro caso, le parará el perjuicio que haya lugar. Jarandilla 26 de Setiembre de 1848. El Alcalde, Ricardo Pizarro. P. A. del Ayuntamiento, Fructuoso Sanchez Hidalgo, Secretario.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto la subasta que en este dia ha debido celebrarse entre los vecinos de esta jurisdiccion de los pastos sobrantes de la dehesa boyal, que esta villa tiene proindivisa con la Aldea de Retamosa y la de igual clase perteneciente á la de Solana, cuyos presupuestos ascienden, el de la primera. á 3325 rs., y el de la segunda, á 2450, se celebrará este remate, admitiendo á todo licitador, aun cuando sea forastero, el 29 del corriente mes, en estas casas consistoriales, de diez á doce de su mañana; advirtiendo que ha de ser solo por la presente invernada, que dará principio luego que haya merecido el remate la aprobacion del Sr. Gefe superior político de esta provincia, y ha de finalizar el dia 1.º de Abril de 1849. La persona que quiera interesarse puede presentarse á dicho acto, ó antes si le acomoda enterarse del pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Cabañas 20 de Setiembre de 1848. El Alcalde, José García. D. O. de su merced, Vicente Herrera.

MONTEHERMOSO.

The ten and the second as a second second to the second se

R THE THE PARTY OF THE PARTY OF

party with the man the communication and the present of the contract of the co

Arriendo de bellota.

El dia 8 del próximo venidero mes de Octubre, de diez á doce de su mañana, ha de rematarse en pública subasta la bellota del pedazo de vega de la Barca, perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, bajo el presupuesto y condiciones que desde este dia se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento. Montehermoso y Setiembre 24 de 1848. = El Alcalde, Leonardo Calvo. = De su órden, Juan Vaquero, Secretario.

AVISO A LOS AYUNTAMIENTOS

and the world and the contract of the contract

the Get the espectation consignation curricule

de los pueblos de los obispados de Plasencia y Coria.

El infrascrito Administrador Tesorero de Cruzada de dichos obispados, recuerda á los Ayuntamientos de los pueblos de los mismos, la necesidad de satisfacer en sus respectivas Administraciones, el importe de las Bulas espendidas en la predicacion del corriente año, como cualquiera descubiertos en que se hallen por años anteriores, mediante á estar cumplido el plazo para su satisfaccion. Advirtiéndoles que las Bulas sobrantes no se reciben hasta que se haya hecho la publicacion de 1849. Desea, que no olvidándose de este servicio tan importante, no dén lugar á ejecuciones y gastos que pueden evitarse. Todo lo que se anuncia por medio del Boletin oficial de la provincia, para que nadie alegue ignorancia. Plasencia 30 de Setiembre de 1848.—Antonio Moreno Gamonal.

CACERES:
IMPRENTA DE CONCHA Y COMPAÑIA.
4848.

oh sodios i sol brovlovoh i soriennins sobissin